

ARTÍCULO 94

política, y tuvo por objeto el que se pudiesen integrar comisiones para investigar a los organismos públicos descentralizados y a las empresas de participación estatal mayoritaria, a propuesta de una tercera parte de los diputados o de la mitad de los senadores: comisiones que se pueden integrar en cada una de las cámaras.

El último párrafo del artículo 93 no implica una indebida ingerencia del Legislativo en el Ejecutivo, como lo evidencia el hecho de que haya sido éste quien propuso la reforma, consciente de que no mermaba sus facultades, ni implicaba una ingerencia indeseable del Legislativo, toda vez que el resultado de la investigación no podía tener otro fin que el de informarle. Por ello, al dejar en manos del Ejecutivo cualquier ulterior acción, no podría haber lugar a infracción alguna del principio de división de poderes.

BIBLIOGRAFÍA: Barquín Álvarez, Manuel, "El control parlamentario del sector paraestatal (la reforma del artículo 93 de la Constitución mexicana, con un estudio comparativo)", *Anuario jurídico XI*, México, UNAM, 1982, pp. 733-776; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa 1982, pp. 768-771; Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1971, pp. 380-381 y 590-602; La Palombara, Joseph, *Politics within Nations*, New Jersey, Prentice Hall, 1974, pp. 124-126 y 161-164; Tena, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18ª ed., México, Porrúa, 1981, pp. 255 y 256.

Manuel BARQUÍN ÁLVAREZ

CAPÍTULO IV *Del Poder Judicial*

ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio de un Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios del Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintinueve ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con lo que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

- El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.
- La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.
- La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.
- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

COMENTARIO: Los antecedentes de la composición y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación son de dos clases, uno exterior y el otro interno. El primero está representado por la Ley de Organización Judicial (*Judiciary Act*) expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1798, cuya estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de 1824, de acuerdo con los cuales, el Poder Judicial Federal residía en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. La Corte Suprema se componía de once magistrados, denominados "ministros", distribuidos en tres salas y un fiscal. El congreso federal podía aumentar o disminuir su número cuando lo estimare conveniente. Además, los citados ministros eran perpetuos en ese cargo (es decir, inamovibles y vitalicios), por lo que sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes.

Esta composición del Poder Judicial Federal no se conciliaba con la tradición hispánica, y por ello fue incierto o indeterminado el funcionamiento de los mencionados tribunales, tomando en cuenta, como lo sostiene correctamente la doctrina, que la Suprema Corte sustituyó como el tribunal supremo del país, a la Audiencia de México y al Consejo de Indias. La ley de 14 de febrero de 1826 estableció los lineamientos de la estructura y facultades de la propia Suprema Corte, ordenamiento que en su mayor parte continuó vigente durante casi todo el siglo XIX, o sea hasta que se expidió el título preliminar del Código de Procedimientos Federales de 14 de noviembre de 1895, que debe considerarse como ley orgánica del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, desde su creación por la citada Constitución Federal de 1824, la Corte Suprema federal funcionó también como tribunal superior del Distrito Federal, hasta la creación autónoma de este último en el ordenamiento procesal de 1853, conocido como Ley Comonfort.

En cuanto a los juzgados de distrito y tribunales de circuito, fueron suprimi-

dos y restablecidos en varias ocasiones, con motivo de nuestra atormentada vida constitucional, hasta que se les restituyó definitivamente en la Constitución Federal de 1857 por decreto de 5 de noviembre de 1863.

El antecedente inmediato del artículo 94 de la Constitución federal vigente se encuentra en los artículos 90 a 93 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, según los cuales, se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, tribunales de distrito y de circuito. La Suprema Corte se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, los que duraban seis años en sus cargos y eran electos indirectamente en primer grado.

La única reforma a estos preceptos es la de 22 de mayo de 1900 al artículo 91, que dispuso la integración de la Suprema Corte por quince ministros que funcionaban en tribunal pleno o en salas de acuerdo con la ley orgánica, y suprimió los cargos de fiscales de procurador como integrantes de la propia Corte.

El artículo 94 constitucional actualmente en vigor comprende varias disposiciones, las cuales pueden dividirse de la siguiente manera: A) integración y funcionamiento de los tribunales que forman el Poder Judicial federal; B) el carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia; C) las características de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales; D) la garantía de remuneración, y E) inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

A) *Integración y funcionamiento.* De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial federal se integraba con la Suprema Corte, tribunales de circuito (unitarios) y juzgados de distrito. La Suprema Corte se componía de once magistrados y funcionaba siempre en pleno.

Sin embargo, esta disposición ha sido objeto de varias reformas. La primera, de 20 de agosto de 1928, aumentó en número de ministros de la Corte a dieciséis que funcionaban en pleno y en tres salas de cinco magistrados cada una; una segunda modificación de 15 de diciembre de 1934, dispuso que la Corte se formara con veintiún ministros que actuarían en pleno y en cuatro salas; la siguiente reforma en esta materia es la de 15 de diciembre de 1950, en vigor en mayo de 1951, que incorporó a los cinco magistrados supernumerarios y creó los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo. La publicada el 25 de octubre de 1967, adicionó esta parte del precepto constitucional para establecer que los ministros supernumerarios formarían parte del tribunal en pleno, cuando suplieran a los numerarios.

La última y más reciente reforma es la promulgada el 29 de julio de 1987, publicada el 10 de agosto siguiente, la que no introduce modificaciones sustanciales en la composición del Poder Judicial federal, pero, en primer lugar ya no califica a los tribunales colegiados de circuito como tribunales exclusivos de amparo, en virtud de que, con motivo de esta reforma, también se modificó la fracción I-B del artículo 104 constitucional, para conferir a dichos tribunales competencia en materia de revisión fiscal y administrativa.

Una modificación significativa de la reforma de 1987 es la relativa al actual carácter potestativo de la designación, hasta el límite de cinco, de los ministros

supernumerarios, que como se ha dicho anteriormente, fueron introducidos en la diversa reforma constitucional de 1951. En la actualidad dichos ministros supernumerarios continúan en funciones e integran una sala auxiliar, como lo hicieron a partir de su introducción, y además, de acuerdo con los artículos 3º, 2º y 22 de la ley orgánica respectiva, deben desempeñar la suplencia de los numerarios.

Estas disposiciones han sido reglamentadas por varias leyes orgánicas del Poder Judicial federal, expedidas en 1917, 1928, 1934 y 1935, hasta la vigente promulgada el 23 de diciembre de 1987 y publicada el 5 de enero de 1988.

Por tal motivo, es preciso consultar dicha ley orgánica, para conocer las complejas disposiciones sobre organización, funcionamiento, competencia y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

B) El segundo párrafo del artículo 94 constitucional se refiere al *carácter público de las sesiones del tribunal en Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia*, estas últimas formadas por cinco ministros y divididas por materias: la primera conoce de asuntos penales; la segunda, administrativos; la tercera, civiles, y la cuarta, laborales (artículos 15, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica).

Este carácter público de las sesiones de la Suprema Corte de Justicia, las que sólo por excepción pueden ser secretas, cuando así lo exijan la moral y el interés público, fue interpretado por el legislador en el sentido de que deben entenderse como discusión pública de la sentencia y no de audiencia para las partes (artículos 10 y 19 de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 186 de la Ley de Amparo). Lo anterior significa que en las sesiones respectivas, los ministros de la Suprema Corte deben expresar oral y públicamente los razonamientos de sus votos, pero las partes no están facultadas para formular alegatos orales.

En las citadas reformas de 1987, se adicionaron dos nuevos párrafos al artículo que se comenta. El primero de los cuales, el quinto, introduce una mayor flexibilidad en las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que a partir de entonces posee facultades materialmente reglamentarias para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, ya que con anterioridad era preciso que estas disposiciones se incorporasen formalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal por medio de las reformas legislativas aprobadas por el Congreso de la Unión, lo que retardaba de manera considerable la posibilidad de la creación y de una mejor distribución de los tribunales federales, en especial en los últimos años, en los cuales, para lograr una mejor impartición de justicia, ha sido preciso una constante modificación en el número, competencia y redistribución de los propios tribunales.

El párrafo quinto atribuye certeramente al propio tribunal en pleno, la facultad para emitir acuerdos generales con el objeto de establecer una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, para la mayor prontitud en su despacho, precepto que asume

especial significado a partir de las reformas constitucionales de 1987, que conjuntamente con las de la Ley de Amparo y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, entraron en vigor el 15 de enero de 1988, ya que las mismas, especialmente las del artículo 107 de la Carta Federal, confirieron a la propia Suprema Corte competencia para resolver asuntos de carácter estrictamente constitucional, lo que hace necesario una redistribución permanente de los asuntos que el propio Pleno considere que deben conocer las Salas, además de los que directamente les atribuye la Ley Orgánica.

C) *Las características de la jurisprudencia obligatoria.* El establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y magistrado de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado por la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así lo consagró expresamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. El texto primitivo del artículo 107 de la Constitución federal de 1917 no regulaba la citada jurisprudencia, pero sí las Leyes de Amparo de 1919 y 1935, exclusivamente por lo que se refería a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la propia Constitución, leyes federales y tratados.

En las reformas sustanciales de 1951 se consignó esta institución en la fracción XIII del propio artículo 107 constitucional, pero sólo respecto al juicio de amparo, y por ello, fue reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo. En las reformas de 1967 a la propia ley fundamental, se le otorgó mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvinculó del artículo 107 mencionado, y se le incorporó en el quinto párrafo del artículo 94, con el objeto de darle mayor amplitud desde dos ángulos; en primer lugar, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo; en segundo término, respecto de la interpretación obligatoria extendida también a las leyes y reglamento locales. Los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 103 de la Orgánica del Poder Judicial Federal establecen los requisitos para la formación de la citada jurisprudencia (cinco resoluciones en el mismo sentido por catorce votos en el Pleno, cuatro en las Salas, y la votación unánime de los tres magistrados de los tribunales colegiados), así como para interrumpir y modificar la propia jurisprudencia.

D) *La garantía de remuneración.* Esta disposición del artículo 94 se inspira en un precepto similar del artículo tercero de la Constitución federal de los Estados Unidos, en el sentido de que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo, prohibición que tiene por objeto evitar una presión económica por parte de los órganos legislativo y ejecutivo con la amenaza de menoscabar la remuneración de los jueces federales, por motivos de carácter político.

E) *Estabilidad.* El último precepto de la *inamovilidad* de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia en cuanto los mismos no pueden ser privados

de sus cargos sino por causas de responsabilidad consignadas en el título cuarto de la misma Constitución federal, que establece las responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos.

Este principio de la inamovilidad puede entenderse en doble dirección: en un sentido positivo significa que los jueces federales conservan sus cargos hasta la edad de retiro (setenta años), y en un segundo aspecto de carácter negativo, pueden ser destituidos cuando incurten en causas de responsabilidad.

a) En cuanto al aspecto positivo, el precepto constitucional ha sufrido varias modificaciones, si se toma en cuenta que el texto original de 1917 estableció un sistema de inamovilidad progresivo, puesto que en un primer periodo los jueces federales durarían dos años, en el segundo cuatro, y a partir de 1923, no podrían ser destituidos sino por motivos de responsabilidad.

La reforma de 1934 suprimió la inamovilidad y estableció un periodo de seis años para los propios jueces federales, en tanto que la modificación de 1944 a dicho precepto restableció nuevamente dicha inamovilidad, que se ha conservado hasta la fecha.

b) Por lo que respecta a la destitución de los jueces federales también se observa una evolución, puesto que el precepto original consignó dos motivos: la mala conducta y la responsabilidad por delitos comunes y por infracciones oficiales, en los términos de los diversos artículos 109 y 111 de la misma carta federal. El concepto de mala conducta fue tomado del artículo tercero de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que recogió la tradición angloamericana sobre la duración de los jueces en sus funciones en tanto observen buena conducta (*good behavior*).

La segunda causa de destitución se debía a la responsabilidad por delitos comunes, que requería un procedimiento ante la Cámara de Diputados para suspender la inmunidad, calificada de fuero constitucional, de los ministros de la Suprema Corte, cuando dicha Cámara declaraba que había lugar a proceder en contra del acusado ante los tribunales ordinarios. Si se trataba de violaciones realizadas con motivo de funciones judiciales, el procedimiento era de doble instancia, primero ante la Cámara de Diputados y si ésta consideraba que se habían realizado las infracciones, pasaba el asunto a la Cámara de Senadores, la cual decidía en definitiva sobre la culpabilidad, lo que producía la destitución del cargo y la inhabilitación para cualquier otro, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en los términos del artículo 111, pero sólo respecto de los propios magistrados de la Suprema Corte, que eran los únicos dotados de inmunidad constitucional.

El mismo precepto original configuró la destitución por mala conducta, no sólo de los ministros de la Corte, sino respecto de los restantes jueces federales, por medio de un procedimiento que se iniciaba a petición del presidente de la República y que se tramitaba también en dos instancias ante la Cámara de Diputados y el Senado federal. En 1944 se adicionó un último párrafo al citado artículo 111 constitucional para facultar al mismo presidente de la República para que, antes de pedir la destitución de un juez federal, lo oyera en privado, a efecto de apreciar en conciencia la justificación de la solicitud. Esta última disposi-

ción se calificó como "confesión laica". El sector mayoritario de la doctrina consideró inconveniente la destitución por mala conducta, puesto que menoscababa la independencia judicial.

En la reforma constitucional de diciembre de 1982, que modificó todo el título cuarto de la carta federal, se conservó el sistema de destitución de los ministros de la Suprema Corte por delitos comunes, a través de lo que se califica como "declaración de procedencia" ante la Cámara de Diputados, regulado actualmente por el artículo 111 constitucional; pero en cambio se suprimió el juicio de responsabilidad por mala conducta de los jueces federales, los que ahora pueden ser destituidos sólo por infracciones oficiales, previo al juicio político que se sigue sucesivamente ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, en los términos del actual artículo 110, y que estaba restringido a los propios ministros de la Suprema Corte, según el artículo 111 anterior.

Los procedimientos de responsabilidad penal común y política están reglamentados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos promulgada en diciembre de 1982.

BIBLIOGRAFÍA: Cabrera, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968, pp. 57-130; Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, pp. 105-183; Fix-Zamudio, Héctor, "México: El organismo judicial (1950-1975)", en *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, tomo I, México, UNAM, 1978, pp. 7-24; Fix-Zamudio, Héctor, "Setenta y Cinco Años de evolución del Poder Judicial en México, 75 años de Revolución, Política II", México, INFHRM-FCE, 1988, pp. 289-382; Pallares, Jacinto, *El poder judicial*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874, pp. 495-714.

Héctor FIX-ZAMUDIO

ARTÍCULO 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y